



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicado: **2000131030052019-00146-00**

Demandante: **RAFAEL EMILIO PINTO PEREZ Y OTROS**

Demandado: **IPS BUENOS AIRES Y OTROS**

ASUNTO:

Mediante auto de fecha primero (1) de diciembre de 2020, esta agencia judicial en cumplimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenó a la parte demandante que procediera a cumplir la carga que le corresponde, como es gestionar la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, a la cual no se le dio cumplimiento y el término concedido para ello ya transcurrió, sin que exista constancia en el expediente de que el apoderado de la parte ejecutante haya enviado el aviso de notificación, o que haya efectuado alguna diligencia para tales efectos, de manera que no se ha integrado en su totalidad el contradictorio más de dos años después de haberse admitido la demanda, razón por la cual, no ha podido seguirse con la etapa subsiguiente del proceso.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora presentó solicitudes de cita para revisión del expediente y remisión del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación por aviso, las cuales fueron atendidas por la Secretaría del Despacho al remitirse el link de acceso al expediente digital para efectos de acceder al proceso y descargar la providencia en comento, sin que se haya manifestado imposibilidad alguna para su acceso o revisión, como se observa a continuación:

1240321 Censo: Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar compartió la carpeta "20001-31-03-005-2019-00146-00 VERBAL SFC" contigo.

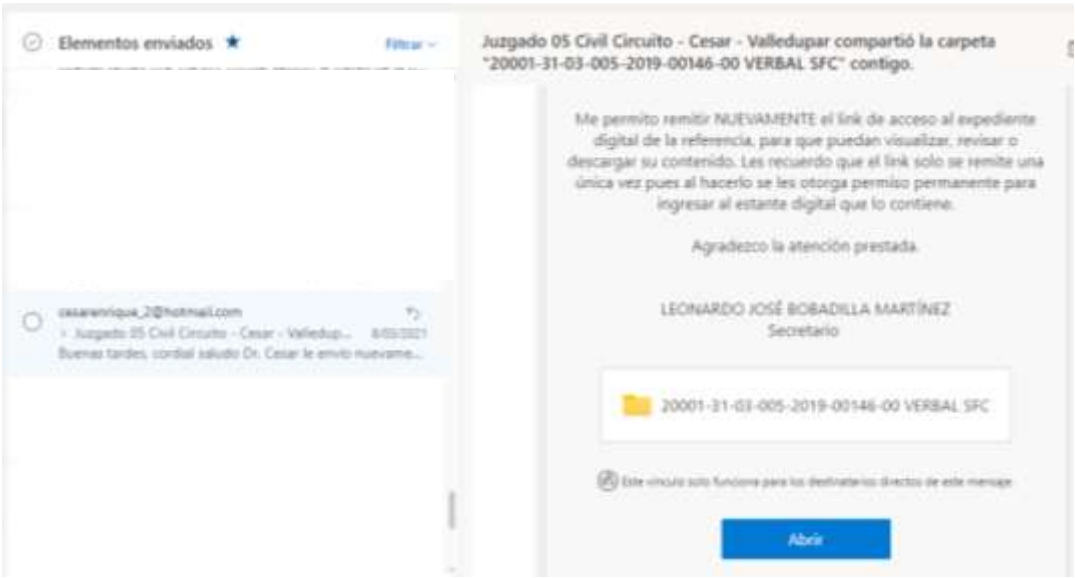
Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lue 8/23/2021 3:27 PM
From: cesarenique_2@hotmail.com <cesarenique_2@hotmail.com>
Buenas tardes, cordial saludo

Dr. Cesar le envío nuevamente el link de acceso al expediente para que descargue las providencias que ha solicitado en múltiples ocasiones a fin de protader con la notificación.

Agradezco proceder de conformidad.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Esquina Palacio de Justicia, Piso Quinto.
Móvil: 3004875355
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Empero, luego de ello no fue aportada prueba alguna de haberse remitido el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P, de manera que, no existe razón justificativa para la falta de diligencia de la parte demandante en el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía realizar.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto que en él se dio el trámite previo al decreto del Desistimiento Tácito, agotada esa etapa de requerimiento a la parte que tenga la carga del trámite procesal, y en virtud del silencio que se observó en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso reformado, que literalmente dice:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva y así lo declarará en providencia en la que además, impondrá condena en costas”.

Así las cosas, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que dentro del término de treinta (30) días concedidos a la parte actora de la demanda, mediante auto de fecha primero (1) de diciembre de 2020, para la notificación de la parte demandada, no lo hizo, queriendo ello decir, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **FRANK EMILIO PINTO FRAGOZO y TATIANA MARCELA GONZÁLEZ DUARTE**, en nombre propio y en representación del menor **LUIS MARIO PINTO GONZÁLEZ, ROSA MARÍA FRAGOZO NIEVES, RAFAEL EMILIO PINTO JIMÉNEZ, JAIME GONZÁLEZ NAVARRO, JHONNYS PINTO FRAGOZO, MARIANELA PINTO FRAGOZO, ILKA LORENA GONZÁLEZ DUARTE, MARILUZ DUARTE GONZÁLEZ, JAIME JOSÉ GONZÁLEZ DUARTE** en contra de **I.P.S CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S, CLINICA LAURA DANIELA S.A, SALUD TOTAL E.P.S y OMAR ENRIQUE MANOTAS VÉLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe79469f95a720eec5da32626f88caa0189ed5a707e35c9de27eb4f6ddd4c3d

Documento generado en 24/04/2021 12:18:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>